

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.
y 30 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 15 rs. en cada mes los par-
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este últi-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 8.

Real decreto haciendo varias reformas y adiciones al Código Penal.

COPIA.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—En vista de lo espuesto por el Ministro de Gracia y Justicia con presencia de las consultas elevadas por diferentes Tribunales, Juzgados, Fiscales y Autoridades militares y políticas sobre la urgente necesidad de reformar varias disposiciones del Código Penal: oido en los casos que se ha estimado conveniente el dictámen de la Comision de Códigos, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á Mi Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, Vengo en decretar lo siguiente:

REFORMAS Y ADICIONES al libro primero del Código Penal.

Artículo 1.º Despues del párrafo 2.º del art. 2.º del Código, se añadirá lo que sigue:

«Del mismo modo acudiré al Gobierno esponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.»

Art. 2.º El artículo 4.º queda redactado del modo siguiente:

«Art. 4.º Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito.

«La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.

«La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.»

Art. 3.º El art. 7.º queda redactado en esta forma:

«Art. 7.º No están sujetos á las disposiciones de

este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuviéren penados por leyes especiales.»

Art. 4.º Despues de la circunstancia 6.ª del artículo 9.º se añadirá el párrafo siguiente:

«Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de veinte y cuatro horas entre uno y otro acto.»

Art. 5.º La circunstancia 2.ª del art. 10 queda redactada en esta forma:

«2.ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.»

La circunstancia 15.ª del mismo artículo queda redactada en la forma siguiente:

«15.ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.»

Art. 6.º La regla 1.ª del art. 16 queda así redactada:

«1.ª En el caso del núm. 1.º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

«No habiendo guardador legal responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código Civil.»

El párrafo 2.º de la regla 2.ª del mismo artículo se sustituye con el siguiente:

«Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma espresada en la regla primera.»

Art. 7.º El art. 19 queda redactado en esta forma:

«Art. 19.º No será castigado ningun delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.»

Art. 8.º La parte final del art. 22, despues de la palabra «subordinados,» queda redactada de este modo: «y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.»

Art. 9.º En el art. 24 la tercera escala gradual de penas queda redactada como sigue:

«PENAS LEVES.

» Arresto menor.—Repreñion privada.»

Art. 10. Al art. 25 se añade el párrafo siguiente:

«Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.»

Art. 11. El párrafo 4.º del art. 28 queda así redactado:

«La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo se hallare presente, y en otro caso desde que se presentare ó fuere aprehendido. En las penas de aplicacion sucesiva empezará á correr el término de las unas despues de cumplidas las otras.»

Art. 12. El art. 48 queda redactado del modo que sigue:

«Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

» 1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

» 2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

» 3.º Las costas procesales.

» 4.º La multa.»

Art. 13. El párrafo 4.º del art. 49 queda redactado como sigue:

«Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional por vía de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision; pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.»

Art. 14. La disposicion 1.ª del art. 52 queda redactada de este modo:

«1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

«Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó mujer.»

Art. 15. Al art. 62 se añade el párrafo siguiente:

«La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.»

Art. 16. El art. 71 queda así redactado:

«Art. 71. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 469.»

Art. 17. El párrafo 1.º del art. 76 queda redactado en esta forma:

«Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 2.º»

Art. 18. La escala gradual núm. 3.º del art. 79 queda así redactada:

«ESCALA NUMERO 3.º

» GRADOS.

» 1.º Relegacion perpétua.

» 2.º Estrañamiento perpétuo.

» 3.º Relegacion temporal.

» 4.º Estrañamiento temporal.

» 5.º Confinamiento mayor.

» 6.º Confinamiento menor.

» 7.º Destierro.

» 8.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad.

» 9.º Repreñion pública.

» 10.º Cauccion de conducta.»

Art. 19. Al final del art. 82 se añade el siguiente párrafo:

«En los casos de que trata el presente artículo, la prision por vía de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de treinta dias.»

Art. 20. Despues de la tabla demostrativa del artículo 83 reformado, se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los Tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites prefijados por la ley.»

Art. 21. Al art. 84 se añade el párrafo que sigue:

«Cuando la seña en una forma no prevista especialmente en este libro primero, la aplicarán los Tribunales, guardando la posible armonía, dentro de los límites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.»

Art. 22. El art. 110 queda redactado en esta forma:

«Art. 110. El sentenciado á repreñion pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

» El sentenciado á repreñion privada la recibirá personalmente en la audiencia del Tribunal ó Juzgado, á presencia del Escribano y á puerta cerrada.»

Art. 23. La regla 1.ª del art. 125 queda sustituida de este modo:

«1.ª El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpétua á muerte, será castigado con esta última.

» Si el delito en que incurriere tuviese señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

» Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.»

Art. 24. La última parte del párrafo 1.º del artículo 126 queda rectificada como sigue:

«Las penas leves á los cinco años.»

Art. 25. El art. 7.º queda redactado en esta forma:

«Art. 7.º No están sujetos á las disposiciones de

REFORMAS Y ADICIONES

al libro segundo del Código Penal.

Art. 25. El art. 168 queda redactado en esta forma:

«Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.»

Art. 26. El art. 169 queda sustituido con el siguiente:

«Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, serán castigados con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

»1.º Si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

»2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrageren los caudales públicos de su legítima inversion.

»En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para escitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigiesen á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.»

Art. 27. El art. 170 queda redactado de este modo:

«Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.»

Art. 28. El art. 186 queda sustituido con el siguiente:

«Art. 186. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.

»Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.»

Art. 29. El art. 187 queda sustituido en esta forma:

«Art. 187. Los empleados que continuáren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial.

»Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.»

Art. 30. El capítulo III, título 3.º del libro 2.º del Código Penal queda reformado en los términos siguientes:

CAPITULO III.

De los atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes públicos.

Art. 189. Cometan atentado contra la autoridad:

»1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplean

fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

»2.º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 100 á 500 duros, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

»1.º Si la agresion se verifica á mano armada.

»2.º Si los reos fueren funcionarios públicos.

»3.º Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad, ó en las personas que acudieren á su auxilio.

»4.º Si por consecuencia de la coaccion la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

»Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 50 á 250 duros.

»Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 100 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 50 á 250 duros.

»El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

»Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.

Art. 191. Cometan desacato contra las autoridades:

»1.º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

»2.º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:

»Primero. A un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.

»Segundo. A los Ministros de la Corona ó á otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

»Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

»En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

Art. 192. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo á prision menor en su grado medio y multa de 20 á 200 duros.

»Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

»Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 193. Para todos los efectos de las disposi-

ciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los Ministros de la Corona y las autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

» Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasión de ellas ó por razón de su cargo.

» Art. 194. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitución ú otro motivo reprobado impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Cortes, sufrirá la pena de prision correccional.

» Art. 195. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado en los actos públicos propios de cualquiera autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 50 á 200 duros.

» Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquiera otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional.

» Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá además al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

» El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos espresados en el segundo párrafo del art. 169, será castigado con la pena de prision menor.

» Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Diputados de la Nacion será castigado con la pena de prision menor, multa de 400 á 1000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

» Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

» Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 40 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

» El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

» Art. 197. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos espresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpétua especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua.

» Art. 198. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeran.

» Art. 199. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato serán castigados con la pena de prision correccional.

» Art. 200. Los que estrajeren de las cárceles ó

de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo 269, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

» Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

» Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si intervinere violencia, con la pena de prision menor en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.

» Art. 201. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.»

» Art. 31. El párrafo 2.º del art. 203 queda redactado de este modo:

«Los demas afiliados con la de prision menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpétua absoluta.»

» Art. 32. Al final del art. 204 se añadirá el párrafo siguiente:

«Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este título, sufrirán los gefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.»

» Cuando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los gefes de las sociedades.»

» Art. 33. El art. 206 queda sustituido en esta forma:

«La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus Directores, Gefes ó Administradores serán castigados con la multa de 20 á 100 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.»

» En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administraren ó habiten.»

» Art. 34. El art. 218 queda redactado de este modo:

«Art. 218. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la Deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros.»

» En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores.»

» Art. 35. Despues del párrafo 3.º del art. 233 se añadirá el siguiente:

«Los Tribunales rebajarán en uno ó dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el artículo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.»

(Se concluirá).

CACERES:—1850.—Imprenta de Concha y Compañía.